



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: FIDUCIARIA CENTRAL S.A. – FIDUCENTRAL S.A.

Demandado: PINILLA CAVICHE ISRRAEL

Rad. 110014189037-2021-01583-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre el mandamiento de pago deprecado, advierte que el instrumento aportado como base de recaudo, esto es, el PAGARÉ No. 137683 no cumple con las exigencias de que trata los artículos 647 y 651 del Código de Comercio, toda vez que, la sociedad que inicia la acción ejecutiva no es la legítima tenedora del título valor.

En efecto, el Código de Comercio estipula en su artículo 647 que “Se considera *tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación*”. Asimismo, el artículo 651 *ibídem* señala que “Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula “a la orden” o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor, serán a la orden y se tramitarán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648.”

De igual forma, el artículo 1966 del Código Civil estipula que: “*LIMITES A LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE CESIÓN DE CRÉDITOS. Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.*”

En el caso bajo estudio, de acuerdo con la cláusula primera del título valor, este se otorgó a la favor de la COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS COONALRECAUDO LTDA., y en el cuerpo del título valor no obra un endoso en propiedad a favor del aquí demandante, por lo que no se observa que tenga legitimidad en la causa para iniciar la acción ejecutiva.

En este sentido, al no obrar endoso a favor del demandante, no es posible tenerlo como el legítimo tenedor del título, ya que no basta con la simple tenencia sino que debe cumplir con los requerimientos de la ley de circulación de esta clase de títulos valores. Por otro lado, la normatividad estipula que el accionante se debe limitar a la literalidad del título valor.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



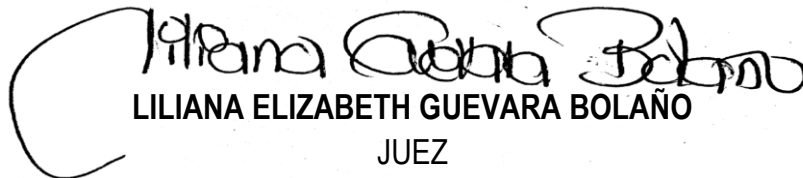
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda al apoderado signante y/o su autorizado sin necesidad de desglose.

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

CAS

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 1º de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 081

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA